



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0402** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUN 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000147-2025 de fecha 19 de mayo del 2025, Informe N° 011-2025-HABF de fecha 19 de mayo de 2025, Escrito de Registro N° 02620 de fecha 21 de mayo del 2025, Informe N° 537-2025-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 30 de mayo del 2025, con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 03 de mayo de 2025 y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000147-2025** de fecha 19 de mayo del 2025 a horas 06:50 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **PEAJE PIURA - SULLANA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PROGRESO (SULLANA) - PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3W-660** de propiedad de los Sres. **FRANCISCO MORALES PURIZACA y NORLY LUCRECIA TUME DE MORALES**, conducido por el señor **CRISTHYAM DAVID SILVA YARLEQUE** con Licencia de Conducir N° B-44724384, de clase **A** y categoría **Dos b Profesional**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 011-2025-HABF** de fecha **19 de mayo del 2025**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000147-2025 de fecha 19 de mayo del 2025**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000147-2025 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P3W-660**; se adjunta fotos y videos de la intervención y consulta vehicular en SUNARP.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:50 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P3W-660**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo del vehículo a 03 usuarios, quienes manifestaron de forma voluntaria estar viajando desde Progreso (Sullana) hasta Piura. Los usuarios indicaron que el pago lo realizarían llegando a su destino porque el conductor aun no les había indicado el monto por la contraprestación realizada, uno de los usuarios manifestó pagar un aproximado entre 3.00 y 4.00 soles por el servicio de transporte. Se identificó a **VICTORIA GUERRERO GUERRERO con DNI N° 45738584** y a **JOSE JAIME GARCIA NORIEGA con DNI N° 03609703**, quienes manifiestan de manera voluntaria venir de Sullana con destino a Piura, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, así mismo se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria en depósito de 26 de Octubre. Se adjuntan fotografías y



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0402** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUN 2025

video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 07:43 a.m."

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de rodaje N° **P3W-660**, es de propiedad de los **Sres. FRANCISCO MORALES PURIZACA y NORLY LUCRECIA TUME DE MORALES**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesados como responsables del hecho infractor;

Que, mediante **Escrito de Registro N° 02620-2025 de fecha 21 de mayo de 2025**, los **Sres. FRANCISCO MORALES PURIZACA y NORLY LUCRECIA TUME DE MORALES**, en calidad de propietarios del vehículo de placa de rodaje N° **P3W-660**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000147-2025 en la cual expone:

- (...) La conducta cuestionada no constituye una infracción administrativa, pues no existe evidencia de que el traslado de personas haya respondido a un fin lucrativo. Por tanto, imponer una sanción en estas condiciones vulnera los principios de legalidad, tipicidad, veracidad y verdad material, consagrados en la Ley N.° 27444 Procedimiento Administrativo General.*
- Con fecha 19 de mayo de 2025, el ciudadano CRISTYAM DAVID SILVA YARLEQUE a quien prestamos nuestro vehículo de manera gratuita y de buena fe para que pudiera trasladarse desde Sullana hasta la ciudad de Piura fue intervenido por inspectores de transporte en la vía Piura-Sullana. Como resultado, se le levantó el Acta de Control N° 000147-2025, en la cual se le imputa haber estado realizando presuntamente transporte público de personas sin contar con la autorización correspondiente, configurando, según la imputación, una infracción al artículo 112 del D.S. N. 017-2009-MTC.*
- La intervención se originó debido a que el conductor transportaba a tres personas adultas mayores, quienes se encontraban varadas en la carretera en condiciones de vulnerabilidad. El traslado fue espontaneo, ocasional y solidario. No hubo ningún tipo de retribución económica, acuerdo comercial o beneficio material por parte de los pasajeros. La decisión de auxiliar a estas personas fue humanitaria, sin que existiera ánimo de lucro. Prueba de ello es que los pasajeros se negaron a firmar el acta de control, mostrando así su desacuerdo con la intervención y evidenciando la inexistencia de cualquier relación contractual.*
- La presunta infracción se sustenta en el artículo 112 del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, "Prestar el servicio de transporte que sanciona: terrestre de personas o mercancías sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente".*
- Sin embargo, para que dicha infracción se configure válidamente, debe estar presente el ánimo de lucro o propósito económico. Esto es, debe acreditarse que el traslado se efectuó en el marco de una actividad económica, mediante el cobro o promesa de una retribución, lo cual no ha sido probado en este procedimiento. El acto de trasladar a personas de forma ocasional, gratuita y desinteresada, no constituye un "servicio de transporte" en los términos exigidos por la norma.*
- Este criterio ha sido recogido en resoluciones administrativas, donde se sostiene: "La falta de prueba respecto a la existencia de un pago, promesa de pago, u otro beneficio económico, impide considerar que se ha realizado un servicio de transporte al margen de la ley."*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0402** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUN 2025

- Este caso evidencia una vulneración al principio de veracidad, consagrado en el artículo IV, numeral 1.7 de la Ley N.° 27444, que establece: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." En tal sentido, la declaración del conductor respecto a que el traslado fue gratuito debe presumirse cierta en tanto no exista una prueba fehaciente que demuestre lo contrario. Ningún elemento del acta -ni posterior- ha desvirtuado esta versión.
- Asimismo, se vulnera el principio de tipicidad, regulado en el artículo 230, numeral 4 de la Ley N.° 27444, según el cual: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía." En este caso, no se puede extender el tipo infractor del artículo 112 a una conducta que no es comercial ni lucrativa. Una interpretación extensiva que sancione actos solidarios y gratuitos vacía de contenido el principio de legalidad y convierte en sancionables conductas no previstas por la ley.
- De igual manera, se ha infringido el principio de verdad material, recogido en el artículo IV, numeral 1.11 de la Ley N.° 27444, el cual dispone: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)." En este caso, la Administración se ha limitado a levantar un acta sin investigar los hechos con objetividad ni tomar en cuenta la negativa de los pasajeros a suscribir la intervención. Tampoco ha solicitado medios probatorios que sustenten su posición, incumpliendo su deber de verificar la verdad material de los hechos.
- No habiéndose acreditado el elemento esencial del tipo infractor el ánimo de lucro o propósito económico, la conducta imputada carece de tipicidad y no puede ser objeto de sanción. En consecuencia, el acta de control carece de validez legal y debe ser anulada conforme a derecho. (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0284-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 15 de abril de 2025, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0402** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUN 2025

numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 02620 de fecha 21 de mayo del 2025; presentado por los propietarios, existe un alto grado de razonabilidad por parte del administrado en la exposición de los hechos ocurridos el día de la intervención 19 de mayo del 2025, toda vez que manifiesta que el vehículo fue prestado al Sr. **CRISTHYAM DAVID SILVA YARLEQUE** (conductor) quien necesitaba realizar unos temas personales, para ello adjunta declaración jurada del conductor, en el cual declara bajo juramento "que, durante su trayecto observo a tres adultos mayores y al ver su condición vulnerable decidió auxiliarlos de manera humanitaria y solidaria, llevándolos consigo sin ningún tipo de interés económico ni promesa de pago. En ningún momento solicite pago ni recibí pago, el acto fue espontaneo, (...) mi actividad económica habitual está relacionada con la **venta de frutas** en el "Mercado Mayorista Las Capullanas" de Piura, no me dedico a actividades vinculadas al transporte, no contando con los requisitos para prestar tal servicio. Además de ello presenta como medio probatorio copia de Certificado de SOAT, en el cual se advierte que el vehículo intervenido de Placa N° P3W-660 es de Uso PARTICULAR; fotos de carnet del Sr. Cristhyam David Silva Yarleque como propietario del puesto 8 sector 2 en el Centro de acopio mayorista de Las Capullanas; constancia de propiedad del puesto N° 20 Sector C en el Mercado minorista Las Capullanas; fotos de sus puestos en dicho mercado y finalmente las declaraciones juradas de las personas de **VICTORIA GUERRERO GUERRERO** y **JOSE JAIME GARCIA NORIEGA** identificadas en el acta de control, quienes declaran "que, el día 19 /05/2025 siendo aprox. Las 6:40 am en el trayecto de la Carretera Panamericana tramo Sullana-Piura, a la altura del Centro Poblado Nuevo Progreso me encontraba en compañía de 02 familiares de avanzada edad esperando movilidad para que los traslade a Piura, y en esos instantes se cruzó el Sr. Cristhyam David Silva Yarleque, conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° P3W-660 y al ver a mis familiares de avanzada edad, se ofreció a trasladarnos desinteresadamente sin costo alguno, después en el trayecto fueron intervenidos por personal de fiscalización y desde el primer instante manifestamos que el traslado eras Ad Honorem, sin costo alguno.

Que, a fin de responder a las cuestiones planteadas por el administrado, quien ha presentado declaración jurada del conductor y las personas identificadas en el acta de control, cabe referir que la declaración jurada está respaldadas en virtud al Principio de **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0402

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUN 2025

forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto por la Unidad de Fiscalización, se advierte que los hechos verificados y contenidos en el Acta de Control, **no generan certeza**, razón por la cual se habría incurrido en contradicciones sobre los hechos detectados en campo, puesto que el inspector de transportes indica en el acta que, las personas a bordo indicaron que el pago lo realizarían llegando a su destino porque el conductor aun no les había dicho el monto por la contraprestación, así como uno de los usuarios manifestó pagar un aproximado de S/.3.00 y S/.4.00 por el servicio de transportes; sin embargo visto el video del CD-ROOM adjunto, se observa al inspector preguntar a dos de los ocupantes, se van ¿A dónde? respondiendo: mi prima se va a la sierra y yo al mercado de las capullanas, ¿Cuánto están pagando por el servicio? respondiendo: bueno no, no nos dice nada el señor ¿Cuánto normalmente pagan? respondiendo: bueno, nosotros nos embarcamos en los buses de Gechisa, nos cobran 4 soles ¿Y cuánto están que le cobran el servicio? respondiendo: No sé, nosotros no hemos arreglado todavía, porque ella se va a Huancabamba pero yo al mercado ¿Usted caballero, cuanto está pagando por el servicio? respondiendo: a, 3 soles, 4 soles; advirtiéndose una vez más que no hay certeza en el monto de la contraprestación, puesto que dos de las personas no saben cuánto pagaran y la otra persona responde vagamente un monto, lo que deja entre ver que no tienen la seguridad que se les está ofreciendo un servicio de transporte; aunado a los medios probatorios idóneos presentados como las declaraciones juradas y las fotos donde demuestra dedicarse al comercio en su puesto en el mercado las capullanas y desvirtúa lo consignado por el inspector en el acta de control, quedando demostrado que efectivamente no se dedica a la actividad de transporte público de pasajeros, no habiendo transgredido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Por todo lo antes expuesto se concluye que, no trastoca la figura de infracción por ende, corresponde resolver de acuerdo a los alcances de la norma y/o ley; siendo que en el presente caso no estaríamos hablando de la comisión de una infracción al código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria; y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: *"En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento"*. Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 2 del artículo 248° de la Ley antes citada. Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **CRISTHYAM DAVID SILVA YARLEQUE** y al **RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION LOS PROPIETARIOS**, los Sres. **FRANCISCO MORALES PURIZACA** y **NORLY LUCRECIA TUME DE MORALES**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT;

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N°000147-2025 de fecha 19 de mayo del 2025, SE





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0402** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUN 2025

RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44724384 de clase A y categoría Dos b Profesional, del conductor CRISTHYAM DAVID SILVA YARLEQUE, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.1.15 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3W-660**, internado en el depósito de **VEINTISEIS DE OCTUBRE**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Archivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor CRISTHYAM DAVID SILVA YARLEQUE y al **RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION** los propietarios, los Sres. FRANCISCO MORALES PURIZACA y NORLY LUCRECIA TUME DE MORALES, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**; de acuerdo a los considerandos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44724384 de clase A y categoría Dos b Profesional, del conductor CRISTHYAM DAVID SILVA YARLEQUE, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0402** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUN 2025

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3W-660, de propiedad de los Sres. FRANCISCO MORALES PURIZACA y NORLY LUCRECIA TUME DE MORALES, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria NORLY LUCRECIA TUME DE MORALES, en su domicilio Urbanización Jardín Manzana N Lote 06 del DISTRITO y PROVINCIA DE SULLANA, y DEPARTAMENTO DE PIURA de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario FRANCISCO MORALES PURIZACA, en su domicilio Urbanización Jardín Manzana N Lote 06 del DISTRITO y PROVINCIA DE SULLANA, y DEPARTAMENTO DE PIURA de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor CRISTHYAM DAVID SILVA YARLEQUE, en su domicilio Urbanización Jardín Manzana N Lote 06 I Etapa del DISTRITO y PROVINCIA DE SULLANA y DEPARTAMENTO DE PIURA de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Depósito de Veintiseis de Octubre, DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad, Equipo Mecánico y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO DECIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL